

LEY NO.675
SOBRE URBANIZACIÓN, ORNATO PÚBLICO Y CONSTRUCCIONES.

TITULO I

Requisitos para las urbanizaciones.

Art. 1.- Toda persona o entidad que proyecte urbanizar una porción de terreno, deberá someter al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o a la **autoridad municipal correspondiente**, un proyecto basado en las siguientes especificaciones:

A.- ZONIFICACIÓN.

- 1.- Destino que se dará al terreno y su división en sectores (**residenciales, industriales, comerciales, públicos, de recreo, etc.**);
- 2.- Densidad de las edificaciones (altura de edificios y área edificable).

B.- ARTICULACIÓN GENERAL

- 1.- Topografía local; arbolado, conducción de fuerzas eléctricas. de agua, cloacas y alcantarillados.

C.- TRAZADO DE VIAS.

- 1.- Arterias principales de tránsito de la ciudad que atraviesen o colinden con el terreno que ha de urbanizarse; comunicación de la zona de urbanización con los núcleos importantes de la ciudad o con los barrios adyacentes;
- 2.- Estudio de nuevas arterias necesarias para facilitar la rapidez del tránsito;
- 3.- Trazado y arreglo conveniente de avenidas, calles, plazas, plazoletas y obras similares;
- 4.- Aprovechamiento de las direcciones urbanizadas; ejes arquitectónicos (Si el terreno, es por su situación parte de una composición urbanizada, deberá someterse al trazado regulador de la misma);
- 5.- Ubicación de los pasos a nivel, puentes, canales y obras similares.

D.- FORMACIÓN DE MANZANAS y LOTES.

- 1.- Formación de manzanas de acuerdo con la categoría de edificaciones previstas. Debe mostrarse la asoleación de las construcciones y tomarse en consideración la dirección de los vientos dominantes;
- 2.- Subdivisión de cada manzana en solares, según la clase de urbanización.
- 3.- Disposición de lotes reservados para edificios públicos, culturales y de servicios sociales.

E.- EDIFICACIONES.

- 1.- Forma de conservar los edificios dignos de tal fin, si los hubiere.
- 2.- Ubicación y agrupación ordenada de las construcciones futuras. Niveles.
- 3.- Formación de un centro local o de determinados sectores para el comercio; situación del mercado local si fuere necesario.

F.- PAISAJE Y RECREO.

- 1.- Conservación de bosques, partes arboladas o árboles aislados.
- 2.- Transformación de cuevas, barrancos y otras peculiaridades topográficas; de acuerdo con la arquitectura paisajista.
- 3.- Destinación de terrenos para parques, juegos, deportes y obras similares.

G.- REGLAMENTACIONES.

- 1.- Impedimento de cambios inadecuados. Prohibición de accesos antihigiénicos.
- 2.- Plan de reglamentación especial para las futuras edificaciones.
- 3.- Recomendación para una adecuada y fácil nominación de las vías de comunicación
- 4.- Recomendación para la instalación del acueducto. alumbrado, teléfono. cloacas, alcantarillado y cualquier otra obra del servicio público.
- 5.- Plan de reglamentación para la conservación de vías. parques y demás obras de la urbanización y de los edificios y jardines particulares.

PROYECTO.- El proyecto se presentará en una serie de planos, como sigue.

- A.- Plano de situación del terreno, referido al plano de la ciudad a una escala de 1:10.000 a 1:5.000.
- B.- El trazado de las vías públicas a escala de 1 :2,000 a 1.1 ,000 y perfiles a escala 1 :200 a 1: 100
- C.- Subdivisión (lotes) de las manzanas a escala de 1 :1.000 a 1.500.
- D.- La reglamentación de las edificaciones.
- E.- Secciones transversales de cada calle a una escala de 2 centímetros por cada metro.

PÁRRAFO.- Se entiende por ensanche o urbanización todo terreno destinado a la construcción de calles y edificios bajo un plan armónico en terrenos que se encuentran dentro o fuera de las zonas urbanas de las ciudades y villas. Las zonas urbanas serán establecidas por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y por los respectivos Ayuntamientos. En las poblaciones donde al publicarse la presente ley no estén formalmente declaradas las zonas urbanas O fijados sus límites, dichas zonas serán las que existen de hecho a la publicación de esta ley hasta que se establezcan regularmente.

Art. 2- Para toda urbanización o ensanche que se proyecte realizar debe tenerse previamente una autorización por escrito del Consejo Administrativo. en el Distrito de Santo Domingo, o del Ayuntamiento correspondiente, en las Comunes. Esta autorización debe ser solicitada por el propietario de la porción de terreno que se proyecte urbanizar O convertir en ensanche, o por su representante legal.

Art. 3- La solicitud expresará el nombre, apellido, domicilio residencia, nacionalidad y Cédula del solicitante; lugar de emplazamiento de los trabajos; designación de las vías públicas comprendidas en el proyecto o que deben prolongarse para ser comprendidas en el mismo; anchura de las calles y

frentes de los solares, así como cualquier otro dato que permita una mejor descripción de la urbanización o ensanche en proyecto. Esta solicitud estará además acompañada de los sellos de Rentas Internas señalados en esta Ley, y de dos copias del plano correspondiente.

Art. 4.- (Modificado por la Ley 1797 del año 1948, G.O. 6835). Los planos para urbanizaciones deben ser levantados por ingenieros. Serán presentados al Consejo Administrativo o la Institución Municipal correspondiente. después de someterse a la opinión de la Comisión de Ornato, si la hubiere en la localidad, serán sometidas a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, ya la Dirección General de Obras Públicas, para la revisión técnica.

Párrafo 1.- Cumplidas esas formalidades, los planos, cuando se refieran a Urbanizaciones en Ciudad Trujillo o en una ciudad cabecera de Provincia, serán enviados por la Institución Municipal correspondiente al Poder Ejecutivo, sin cuya aprobación final los planos no podrán ponerse en ejecución.

Art. 5.- (Modificado por la Ley No.1797 del año 1948, G.O. 6835). No se darán permisos para construcciones en los terrenos en proyecto de urbanización, hasta que los planos sean aprobados por los organismos a que se refiere el artículo anterior, actuando cada uno desde el punto de vista de sus atribuciones y capacidades.

En la jurisdicción donde no haya Comisión o Junta de Ornato, los requisitos ornamentales de los proyectos de urbanización serán apreciados por los respectivos Ayuntamientos.

Párrafo 1.- El Poder Ejecutivo tiene capacidad para crear juntas o comisiones de ornato y embellecimiento en las poblaciones que crea de lugar para los fines de la presente Ley.

Párrafo II.- En Ciudad Trujillo, y en las ciudades cabeceras de provincias, aun cuando los planos y proyectos de urbanización fueren aprobados. no se podrá autorizar ninguna construcción en los sitios señalados en los mismos para edificaciones particulares hasta que la persona o entidades que haya solicitado y obtenido la aprobación de la urbanización correspondiente demuestre, a satisfacción del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Ayuntamiento de que se trate, que se ha construido y terminado en el recinto de la urbanización las siguientes obras:

- a) Alcantarillado, cuando en la ciudad de que se trate existan previamente un sistema de alcantarillado.
- b) Afirmado de las avenidas y calles por lo menos con caliche petrolizado.
- c) Aceras contenes y cunetas de las avenidas, calles y playas.
- d) Postes y tendidos para la conducción de energía en loas ciudades en que estas obras no estén a expensas de concesiones de servicios eléctricas.

Párrafo III.- Si dentro de los doce meses de haberse comunicado la aprobación de los planos en proyecto de urbanización a la persona o entidad que los hubiere sometido, no se hubieren realizado las obras especificadas anteriormente, o a la persona o entidad interesada no hubiere entregado al Consejo Administrativo al Consejo Administrativo o al Ayuntamiento de que se trata re la suma necesario, según presupuesto para ejecutar las obras. el

Consejo Administrativo o el Ayuntamiento tendrán autoridad para realizarla bajo su propia dirección por cuenta del propietario de la urbanización debiéndose abonar el costo a la institución Municipal que hubiere realizado las obras.

Párrafo IV.- La inversión que realice el Consejo Administrativo o el Ayuntamiento constituirá una acreencia privilegiada en favor de dicha institución ya cargo del propietario de la urbanización.

Párrafo V.- Respecto de las urbanizaciones en las ciudades cabeceras de provincia. el Poder Ejecutivo, al conceder la aprobación a que se refiere al párrafo del artículo 4 y aun posteriormente queda facultado para eximir al solicitante de todas o cualquiera de las obligaciones que señalan las letras a), b), c y d) del párrafo 2 del presente artículo, después/, de recibir la opinión favorable del Ayuntamiento respectivo.

Párrafo VI.- (Agregado por la Ley No.2194, del año 1949, G.O. 7046) En una faja de terreno de 500 metros de anchura' externa y paralela a la zona urbana ya los ensanches y urbanizaciones formalmente aprobados, en las ciudades indicadas en el párrafo 2 y sin perjuicio de las reglas relativas a dichos ensanches o urbanizaciones, no se permitirá ninguna construcción individual sino dentro de la alíneación, por todos los lados que aprueben el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o el Ayuntamiento respectivos, teniendo en cuenta los planes de desarrollo urbano correspondientes. En estos casos, las fajas o porciones de terreno pertenecientes al propietario de la construcción de que se trate que, por efecto de la alienación, deban corresponder a las calles u otras vías públicas, si la construcción es autorizada, formarán automática mente parte del dominio público, sin ninguna indemnización para el propietario.

La construcción, además, no será autorizada si el propietario no abona al Consejo Administrativo o al Ayuntamiento, por una sola vez, una contribución del 5% del valor estimado del solar señalado para la construcción, porcentaje que ingresará en un fondo municipal especial para las obras o mejoras públicas indicadas en el párrafo de este artículo. Al construirse dichas obras o mejoras públicas, el propietario contribuyente no estará obligado a ninguna nueva contribución por ese concepto, y esta regla se aplicará igualmente a los fomentadores de ensanches que construyan esas obras o mejoras o depositen el valor para su construcción conforme a los párrafos 2 y 3 de este artículo. En este caso es igualmente aplicable la regla del párrafo 5.

Es entendido que los planos de dichas construcciones estarán sometidos a los otros requisitos técnicos que esta ley requiere.

Art. 6.- Cuando una persona o entidad someta al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o a la autoridad municipal un proyecto de ensanche o urbanización, se entenderá de pleno derecho que lo hace renunciando en favor del dominio público, en el caso de que el proyecto sea aprobado, de todos los terrenos que figuren en el proyecto destinado para parques, avenidas, calles y otras dependencias públicas. Aprobado el proyecto, las autoridades podrán utilizar inmediatamente dichos terrenos para tales finalidades, sin ningún requisito.

Art. 7.- Toda urbanización o ensanche se sujetará a las siguientes reglas.

a) El ancho o frente de los solares se determinará en consonancia con el

destino que se le dé a la zona urbanizada ya sus subdivisiones. En las urbanizaciones residenciales el ancho de los solares se fija en 20 metros para las calles y en 30 para las avenidas. Si la urbanización es industrial o para un barrio obrero se determinará el ancho o frente de los solares teniendo en cuenta la parte económica del proyecto y las condiciones bajo la cuales son más apropiadas las edificaciones;

b) Forma y ancho de las calles, avenidas y aceras;

En general, la forma de las calles, avenidas y aceras será como sigue:

| | ACERA | VIA | ACERA |
|----------|--------|-------|-------|
| Calles | 1/5 L. | 3/5 L | 1/5 L |
| Avenidas | 1/4 L | 1/2 L | 1/4 L |

Se fija el ancho mínimo de las calles en 14 metros lineales, y el de las avenidas en 25 metros lineales.

Art. 8.- Donde haya tránsito de vehículos de tracción animal se adoptarán las siguientes inclinaciones máximas del perfil longitudinal de las calles y avenidas:

Pavimento de asfalto..... 30 por 1,000

Pavimento de piedra 50 por 1.000

En ningún caso se dará a una vía una pendiente mayor de 50 por 1.000.

Si el tránsito es de automóviles. se podrá llegar hasta una pendiente de 60 por 1.000.

En terrenos planos se dispondrán pendientes mínimas para el desagüe de la superficie pavimentada, en la siguiente forma:

Caliche Pendiente de 1.5 por 1.000 min.

Asfalto Pendiente de 2.5 por 1.000 min.

Piedra..... Pendiente de 4 por 1.000 min.

En terrenos quebrados, el trazado de las calles deberá proyectarse con curvas de nivel intercaladas cada 1.2 o 3 metros. El trazado se dispondrá de manera tal que las distancias entre las curvas de nivel sean cortadas con la línea del eje de la calle. a fin de obtener la pendiente deseada.

Art. 9.- Para el trazado de las calles residenciales se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) Este tipo de calle se diferenciará completamente del de circulación o arteria principal.

b) El ancho de las calles y avenidas se calculará según el número de filas de automóviles que deban transitar por la misma, a razón de 250 metros por cada fila.

Art. 10.- La parte pavimentada de las aceras tendrá un mínimo de 1.50 metros de ancho y el resto se destinará a plantaciones o grama.

Art. 11.- Las verjas se construirán de manera que no afecten la regularidad del trazado de las aceras y calles ni la armonía del conjunto. De preferencia, serán de modo que permitan la vista sobre los jardines delanteros de las viviendas.

Art. 12.- Para el trazado de las vías de circulación o arterias principales se tendrá en cuenta lo siguiente: las aceras tendrán un ancho de 2 a 3 metros cada una; las calles se calcularán para tres filas de vehículos en movimiento en cada sentido, mas una fila de vehículos en estacionamiento al centro, de manera que el ancho total de las vías de circulación o arterias principales sea de no menos de 30 metros.

Art. 13.- Las edificaciones no podrán realizarse, en los barrios residenciales, a menos de tres metros de la alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre sus lados laterales y los linderos del solar por esos lados.

Art.14.- Se permitirán construcciones gemelas y adyacentes en barrios obreros, siempre y cuando exista una justificación.

Art. 15- Los planos de urbanización o ensanches que a la publicación de la presente ley hubieren sido aprobados de acuerdo con las disposiciones legales anteriores y cuyos trabajos materiales no se hubiesen comenzado a ejecutar, quedan sin ningún valor ni efecto, a menos que se ajusten a las disposiciones de esta ley.

CAPITULO II

Medidas de Ornato Público

Art. 16.- Las construcciones que se realicen en Ciudad Trujillo con sus respectivos frentes a las calles, avenidas o sitios públicos que se indican a continuación, además de estar sujetas a las prescripciones generales de esta ley, quedarán sometida a las reglas especiales que a continuación se indican: /

Para la determinación de los requisitos que se establecen, en ese articulo, se entenderá por primera categoría toda construcción cuyo costo mínimo por metro cuadrado sea de RD\$ 40.00; por segunda categoría, toda construcción cuyo costo mínimo por metro cuadrado sea de RD\$ 30.00; por tercera categoría, toda construcción cuyo costo mínimo por metro cuadrado sea de RD\$ 25.00; por cuarta categoría, toda construcción cuyo costo mínimo por metro cuadrado sea de RD\$ 20.00; por quinta categoría, toda construcción cuyo costo mínimo por metro cuadrado sea de RD\$ 15.00 y por sexta categoría, toda construcción cuyo costo mínimo por metro cuadrado sea de RD\$ 8,00.

Deberán ser de primera categoría:

a) Las que se erijan en los alrededores del parque Colon y en la calle del Conde, las cuales además deberán ser de tres plantas por lo menos.

b) Las que se erijan en los alrededores del Baluarte 27 de Febrero, con frente a la Palo Hincado, desde Arzobispo Nouel hasta la calle de Las Mercedes: en la calle Arzobispo Nouel, entre las calles Palo Hincado y Pina; en la calle de Las Mercedes, entre Palo Hincado y Pina. Ninguna de estas construcciones podrá ser de más de dos plantas.

Las que se erijan en el resto del perímetro del parque Independencia, las cuales además serán de dos plantas como mínimo. En el tramo de la Calle Mariano Cestero comprendido entre las Avenidas Independencia y Bolívar, serán de primera categoría. pero ajustándose a la línea de construcción de la fachada ya existente.

c) Las que se erijan con sus frentes a la Avenida George Washington, antes Presidente Trujillo. Además, estas construcciones deberán ser de dos plantas por lo menos, dejándose un espacio destinado a jardín de por lo menos 15 metros lineales contados desde la alineación de la avenida (verja) a la fachada, y otro espacio de no menos de 6 metros lineales en conjunto entre los lados laterales de la edificación y los linderos del solar por esos lados.

d) Las que se erijan frente al parque Ramfis, las cuales además deberán ser de dos plantas por lo menos, dejándose un espacio destinado a jardín de 5 metros, por lo menos, contados desde la alineación de 18 calle (verja) hasta la fachada, y otro espacio de no menos de 2 metros en conjunto, entre los lados laterales de la edificación y los linderos del solar por estos lados. Se exceptúan de la obligación de esa distancia frontal y lateral, las construcciones comprendidas entre las calles Arzobispo Portes y José Gabriel García.

e) Las que se erijan con sus frentes a las Avenidas Bolívar e Independencia ya la calle Pasteur, dejándose un espacio mínimo de 5 metros lineales, contados desde la alineación de las respectivas avenidas o a la calle aludida a la fachada, destinado para jardín, y otro espacio de no menos de 4 metros lineales. en conjunto, entre los lados laterales de la edificación y los linderos del solar por esos lados.

f) Las que se erijan en el Paseo Presidente Billini, dejándose un espacio destinado a jardín de por lo menos 3 metros lineales contados desde la alineación del Paseo (verja) a la fachada de la edificación e igual distancia hacia las demás calles cuando fuere en una esquina.

Deberán ser por lo menos de segunda categoría:

g) Las que se erijan en la Avenida U.S. Marine Corps hasta el Puente Ulises Heureaux.

h) Las que se erijan en las calles Benefactor y Trujillo y en los tramos comprendidos entre la calle Arzobispo Portes y la Avenida Independencia y las que se erijan en la calle Beler. en el tramo comprendido entre la calle Francisco J. Peynado y la Avenida Independencia y las que se erijan en la calle José María Heredia. En las construcciones del tramo de la calle Beler a que se refiere este apartado, se dejará un espacio mínimo de 5 metros lineales, contados desde la alineación de esta calle a la fachada. destinado para jardín, y otro espacio de no menos 4 metros lineales en conjunto entre los lados laterales de la edificación y los linderos del solar por esos lados.

i) Las que se erijan en la Avenida Mella y en los alrededores del parque Abreu y del Mercado Nuevo o Modelo, las cuales además, no podrán ser de menos de dos plantas.

j) Las que se erijan en las calles Colón, Isabel La Católica, Arzobispo Meriño, Hostos, Duarte, 19 de Marzo. José Reyes. Sánchez. Santomé. Espaillat, Palo Hincado, Doctor José Dolores Alfonseca, Avenida España. Valverde y Lara. Callejón de los Curas y Plazoleta de los Curas.

k) Las que se erijan en la primera cuadra de las calles que parten de la Avenida George Washington.

l) Las que se erijan en la primera cuadra de las calles que parten de la Avenida Independencia. Bolívar y Pasteur.

h) Las que se erijan en la primera cuadra de las calles que parten del Paseo Presidente Billini y la Avenida U.S. Marine Corps.

Deberán ser por lo menos de tercera categoría:

m) Las que se erijan en las calles Dr. Delgado. Dr. Báez. Avenida Francia, Avenida México, Avenida Máximo Gómez en el tramo comprendido entre la Avenida México y el Aeropuerto General Andrews.

n) Las que se erijan con sus frentes a la Avenida Máximo Gómez en el tramo comprendido desde su empalme con la Avenida George Washington hasta la Avenida México. dejándose un espacio para jardín de no menos de 10 metros lineales, contados desde la alineación de esta avenida (verja) a la fachada, y otro espacio de no menos de 4 metros en total entre los lados laterales de la edificación y los linderos del solar por esos lados;

ñ) Las que se erijan con sus frentes a las Avenida José Trujillo Valdez y Braulio Alvarez ya los parques Julia Molina y José Trujillo Valdez. en las que se erijan en la Avenida José Trujillo Valdez, en el tramo comprendido entre la Avenida Braulio Alvarez y el Barrio Obrero se dejará un espacio para jardín de 5 metros por lo menos contados desde la verja a la fachada, y otro espacio de no menos de 3 metros en conjunto entre los lados laterales los linderos del solar por esos lados.

o) Las que se erijan en las calles Trinitaria, Seibo, Uruguay, Luisa Ozema Pellerano, Galván, Rosa Duarte, Juan Isidro Jiménez, Samaná, Nicolás de Bari, Leopoldo Navarro, Feliz María del Monte, Angel Perdomo, Caonabo, Moisés García, Manuel Rodríguez Objio, Sabana Real, La Vega, Leonor de Ovando, Bernardo Pichardo, Lovatón, Crucero Danae, Osvaldo Báez, Jacinto B. Peynado, José Joaquín Pérez, Hermanos Deligne, Socorro Sánchez, Benito Monción, Cayetano Rodríguez, Pedro Ignacio Espaillat, Cabrera, José Desiderio Valverde, Elvira Mendoza, Wenceslao Alvarez, Moca, Adón, Padre Pina, Casimiro Moya, Lea de Castro, Santiago, Josefa Perdomo, Dr. A. Fiallo Cabral, Filomeno Rojas, Alonso Espinosa, Juan Sánchez Ramírez, Ramón Santana, Contreras, Felix Mariano Lluberes, Crucero Arend y Manual María Castillo.

p) Las que se erijan en las calles Arzobispo Portes, José Gabriel García, Estrelleta, Cambronal, El Número, Las Carreras, Francisco José Peynado, Beler, La Canela, en el tramo comprendido entre la calle Palo Hincado y Padre Billini, 16 de Agosto, Vicente Celestino Duarte en el tramo comprendido entre la Avenida U.S. Marine Corps y la plazoleta de San Anton.

q) Las que se erijan en la primera cuadra de las calles que partan de la Av. Mella.

r) Las que se erijan en la primera cuadra de las calles que parten de las Avenidas José Trujillo Valdez y Braulio Alvarez, y en la Calle Dr. José Dolores Alfonseca, en el tramo comprendido entre la calle Mercedes y la Avenida Braulio Alvarez.

s) Las que se erijan en la primera cuadra de las calles que desembocan en la Calle Dr. José Dolores Alfonseca, en el tramo comprendido entre las Avenidas Braulio Alvarez y Máximo Gómez.

Serán de por lo menos cuarta categoría:

t) Las que se construyan en la Avenida Máximo Gómez, en el tramo comprendido entre la Calle José Dolores Alfonseca y la prolongación de la Avenida José Trujillo Valdez, dejándose un espacio para jardín de por lo menos 3 metros lineales contados desde la alineación de la avenida (verja) a la fachada, y otro espacio de no menos de 6 metros lineales en conjunto entre los lados laterales de la edificación y los linderos del solar por esos lados. ,

u) Las que se erijan en las calles Dr José Dolores Alfonseca. en el tramo comprendido entre la Avenida Máximo Gómez y la Avenida Fabre Geffrard. en la Avenida Country Club. en la Carretera Sánchez entre la Avenida Fabre Geffrard y el Matadero Industrial. en la Avenida Puente Ozama. Maria Trinidad Sánchez. Carretera Mella hasta el Kilometro 4, Carretera Boca Chica hasta la entrada de Sans Souci.

Serán de por lo menos quinta categoría

v) Las que se erijan en las calles Jácuba, Noria. Ozama. Juan Isidro Pérez. Santiago Rodríguez, Emilio Prud'Homme, Santomé Alta Delmonte y Tejada, Altagracia. Tomas de l Concha, José Reyes Alta, Jacinto de la Concha, José Martí, Benito González entre Jacinto de la Concha y José Martí, Felix María Ruíz, Ravelo, Caracas, Barahona, Fco Henriquez y Carvajal, París entre Jacinto de la Concha y José Martí, Vicente Noble entre Felix María Ruiz y Avenida Mella, Cacimán entre San Fco. de Macorís y Galvan, Salcedo entre Galvan y Dr. José Dolores Alfonseca, Ciriaco Ramírez entre San Fco. de Macorís y Galván, Dr Brenes, entre Delgado y Galyan, Avenida Miradores, Restauración. Presidente González, General Cabral y Gabino Puello.

w) Las que se erijan en el polígono formado por las calles Barahona, Juan Pablo Pina, José J. Puello, Pimentel, Ana Valverde, Avenida Santa Cruz, Juan Evangelista Jiménez, y la Calle Número. 3, así como las que se erijan en las calles que rodean el Cementerio Nuevo, en la Avenida Central de las Villas Agrícolas y en las demás calles y Avenidas comprendidas dentro de la zona urbana de Ciudad Trujillo y no especificadas anteriormente.

Podrán ser por lo menos de la sexta categoría las que se erijan en los ensanches de La Fe, Villas Agrícolas. resto de Villa Consuelo, Villa Alicia y Villa María.

Párrafo I¹.- Se prohíben las construcciones de todas clases de más de una planta en los lados de las manzanas Nos. 246, 217, 190, 161,162, 138, 163, 219. 249, 248 y 247, del Distrito Catastral No.1, del Distrito de Santo Domingo, colindantes con la Avenida México y las calles Dr. Delgado y Moisés García, Uruguay y José Dolores Alfonseca, de Ciudad Trujillo. Las construcciones que se realicen en los lados señalados de las indicadas manzanas deberán sujetarse al estilo que apruebe la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, y dichas construcciones no podrán destinarse a usos que no estén en armonía con el carácter del recinto descrito, a juicio del Consejo Administrativo de Santo Domingo.

Párrafo II².- Se excluye de la prohibición anterior el lado que colinda con la calle José Dolores Alfonseca, de Ciudad Trujillo, de la Manzana No.162.

¹ Según modificación aprobada por Ley N°. 1380 (año 1947).

² Según modificación aprobada por Ley N°. 1952 (año 1949)

Párrafo III³.- Los edificios de más de cuatro apartamentos que se construyan en Ciudad Trujillo, deberán tener espacio suficiente y adecuado para el estacionamiento de tantos automóviles como apartamentos tenga el edificio. La Secretaria de Estado de Obras Públicas y Riego, tendrá a su cargo la aprobación de las dimensiones y especificaciones técnicas correspondientes. Los requisitos anteriores podrán omitirse o disminuirse cuando se trate de construcciones en solares ubicados en los sectores urbanos ya debidamente edificados o cuando existan serias dificultades materiales para su cumplimiento a juicio del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asesorado por la Comisión de Ornato del citado organismo.

Art. 17.- Las construcciones que se erijan en los Ensanches de Guazcue, La Primavera, Independencia, La Fe, Villas Agrícolas. Calero. Y en las calles Dr. Delgado, Crucero, Danae, Osvaldo Báez, Lea de Castro, Casimiro de Moya. Santiago, Josefa Perdomo, José María Heredia, Felix Mariano Lluberes y Crucero Arend, de Ciudad Trujillo, deben edificarse a no menos de tres metros de la alineación de la calle o avenida correspondiente.

Art. 18.- Las construcciones que se erijan:

a) En el Ensanche Lugo, La Primavera, Independencia, Guazcue, La Fe y Villas Agrícolas; en la Avenida José Trujillo Valdez en el tramo comprendido entre la Avenida Braulio Alvarez y el Barrio Obrero; en la Avenida Puente Ozama y en las calles José Maria Heredia, Felix Mariano Lluberes y Crucero Arend, de Ciudad Trujillo, deben edificarse a no menos de cinco metros en total de los linderos laterales del solar donde tenga lugar la construcción.

b) En los Ensanches de Villa Consuelo, Villa Alicia, Padre Las Casas, Villa Ciceli, Villa Carmita, Villa Maria y Villa Duarte, deben edificarse a no menos de cuatro metros en total de los linderos laterales del solar donde tenga lugar la construcción.

c)⁴ Excepcionalmente, podrá aprobarse construcciones que no observen las distancias a la alienación de las calles y de los linderos laterales establecidas por los artículos 16, 17 y 18 de esta ley, cuando se demuestre, a satisfacción del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo que existe una imposibilidad material de carácter absoluto para poder cumplir con las previsiones de dichos artículos, siempre que se trate de solares que por su escasa dimensión o por estar enclavadas entre mejoras permanentes. no permitan conservar las distancias exigidas. En estos casos será indispensable la opinión previa y favorable de la Dirección de Obras Públicas Urbanas de este Distrito, la cual queda obligada a comprobar ya explicar técnicamente los fundamentales motivos que den lugar a la aplicación de este apartado"

Art. 19.- Quedan prohibidas las construcciones de madera en las esquinas formadas por las calles y avenidas en todas las ciudades de más de 15,000 habitantes en el momento de la construcción, cuando se trate de esquinas de cuadras de construcciones cerradas o continuas

Párrafo I.- En las ciudades de más de 5,000 habitantes y menos de 15,000 los Ayuntamientos determinarán las zonas donde se prohíba la construcción de

³ Según modificación aprobada por Ley N°. 4045 (año 1955).

⁴ Según modificación aprobada por Ley N°. 1044 (año 1945).

casa de madera en las esquinas

Párrafo II⁵.- Para los fines de este artículo las construcciones de los solares de esquina no podrán tener menos de 10 metros por cada lado de frente en sus frentes.

Sin embargo, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos podrán autorizar la construcción aun en aquellos casos en que no tengan 10 metros por cada lado de frente, siempre que demuestre que la adquisición de los solares fue hecha antes de la vigencia de la presente disposición y que la edificación que se proyecta propenda notablemente al mejoramiento del ornato de la ciudad o población en que se encuentren los solares.

Párrafo III.- Las edificaciones en esquinas deben tener tantas fachadas como calles las formen, evitándose que sea visible el interior de los patios correspondientes

Art. 20.- Queda prohibida la construcción, reconstrucción, ampliación o alteración de bohios, ranchos o casetas de tablas de palma de cajas de mercancías, costaneras y de tejamaní u otro material similar, y los techos de yaguas, cana o materiales similares en las zonas urbana y suburbana de Ciudad Trujillo y en los sectores o calles que al efecto sean determinados por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o los respectivos Ayuntamientos; así como la construcción, reconstrucción, mejoras y ampliaciones de casas de madera. o con paredes de hierro galvanizado o cualquier otro metal, en los siguientes sectores de Ciudad Trujillo.

a) Dentro del polígono formado por las avenidas y calles que a continuación se indican: partiendo de la esquina formada por la Avenida Fabre Geffrard y la Avenida Independencia. siguiendo esta última hacia el Este hasta la Avenida Máximo Gómez. ésta hacia el Sur hasta la Avenida George Washington, toda esta Avenida hacia el Este, continuando por el Paseo Presidente Billini y la Avenida U.S. Marine Corps hasta la cabecera del Puente Ulises Hereaux; siguiendo por la calle Vicente Noble, toda esa calle hasta el Sur hasta la Avenida Mella. continuando por ésta hacia el Oeste hasta la calle 16 de Agosto; toda esa calle hacia el Norte hasta la Calle Peña y Reynoso, siguiendo por ésta hacia el Oeste por la calle Duvergé hasta la calle Dr. José Dolores Alfonseca; toda esa calle hacia al Norte hasta su intersección con la Avenida Miraflores; ésta hacia el Sur hasta la Avenida Francia; toda esa Avenida hacia el Oeste hasta su cruce con la Avenida Máximo Gómez; toda esa Avenida hacia el Sur hasta la Avenida Bolívar, siguiendo por la prolongación de esta última hacia el Oeste hasta la Avenida Fabre Geffrard: y toda esta Avenida hacia el Sur hasta el punto de partida.

b) En la Avenida Puente Ozama hasta la calle Maria Trinidad Sánchez; toda ésta hacia el Este hasta el cruce de las Carreteras Mella y de Boca Chica.

c) En las Carreteras Mella, Duarte. Sánchez, de Boca Chica y de Villa Mella hasta el kilómetro 6 de las mismas.

d) En la Avenida José Trujillo Valdez y su prolongación hasta el Barrio Obrero.

⁵ Según modificación aprobada por Ley N°. 3969 del (año 1954)

- e) En la Avenida Braulio Alvarez, desde 18 calle José Martí hasta la calle Dr. José Dolores Alfonseca.
- f) En todas las calles que circundan los parques de la ciudad y sus ensanches.
- g) En la calle Dr. José Dolores Alfonseca en el tramo comprendido entre la Avenida Miraflores y la Avenida Máximo Gómez.
- h) En la Avenida Miraflores y en la Avenida Máximo Gómez en el tramo comprendido entre la calle Dr. José Dolores Alfonseca y la prolongación de la Avenida José Trujillo Valdez.
- i) En las calles que desembocan a las Avenidas Mella, José Trujillo Valdez, Braulio Alvarez, Miraflores y Máximo Gómez ya las calles 16 de Agosto y Dr. José Dolores Alfonseca, en la cuadra que más se aproxima a ésta
- j) En las calles que circundan el Mercado Nuevo o Modelo situado en la Avenida Mella.
- k) En todas las esquinas de las calles y avenidas de la ciudad y sus ensanches

Párrafo I.- Cuando se trate de una edificación en la cual predominan elementos ornamentales. su construcción podrá ser autorizada por una resolución especial del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Ayuntamiento después de opinión favorable de la Junta o Comisión de Ornato local, si ésta existiere.

Párrafo II.- El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los respectivos Ayuntamientos podrán prohibir la construcción de casas de madera en otros sitios de Ciudad Trujillo o en otras poblaciones, por razones de ornato, seguridad o higiene. También podrán ordenar la destrucción de cualquier rancho, bohío, caseta, cuando su aspecto o estructura afecten el ornato, el embellecimiento, la seguridad o la higiene. Todo sin perjuicio de que esta acción pueda ser ejercida por otras autoridades. de acuerdo con otras leyes.

Art. 21.- Queda prohibido destruir, desarmar o desarticular casas y otras construcciones y utilizar los materiales resultantes de esas operaciones en la edificación de otras construcciones, excepto en los casos de necesidad comprobada y cuando no se afecten el ornato y embellecimiento de la población de que se trate, previo permiso escrito otorgado por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o por el Sindico Municipal correspondiente, confirmado por el Director General de Obras Públicas, todo sin perjuicio de los requisitos establecidos en esta ley o en cualquier otra ley o reglamento vigente.

Art. 22.- Todo el que tenga solares o terrenos colindantes con la vía pública, está obligado a mantenerlos cercados y en estado de limpieza y de acuerdo con las disposiciones sanitarias.

Párrafo.- Las cercas de los solares o terrenos ubicados dentro de las zonas urbanas de las ciudades y en aquellos sitios donde el ornato requiera un mejor aspecto, salvo lo que se dispone en el artículo 23, deberán consistir, o en una verja ornamental de bloques, cemento, ladrillo u otro material similar, o en una verja de madera a una altura de 3 pies y de acuerdo con las disposiciones que para tal fin hayan sido aprobadas o se aprueben por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o por los Ayuntamientos. o en un macizo de

plantas vivas (arbustos) tales como los llamados carnaval, pino (casuarina), pachulí, cropton u otros similares, a una altura uniforme de no menos de 4 pies, mediando entre una y otra planta un espacio no mayor de 2 pies a fin de que el macizo resulten lo más tupido posible⁶.

Art. 23.- Los enverjados que sean construidos con sus frentes a las calles, avenidas o sitios públicos a que se refieren los apartados a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p) y q) del artículo 16, deben ser hechos de mampostería, concreto, terracota, bloques de concreto, piedra u otro material permanente; pero se prohíbe construirlos de madera, alambres sueltos o zinc.

Párrafo.- Los planos de estos enverjados serán sometidos para su aprobación a los organismos indicados en esta Ley.

Arto 24.- Las fachadas de los edificios, sus muros exteriores, puertas, ventanas y enverjados y en general toda la parte visible desde la vía pública, serán pintados o encalados con colores o combinaciones de colores que no sean antiestéticos. El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo ya los Ayuntamientos respectivos previa opinión de las de las Juntas o Comisiones de Ornato locales, donde existieren, tendrán capacidad para determinar los colores o combinaciones de colores reputados como antiestéticos y para prohibir su uso en las partes de las construcciones a que se refiere este artículos.

Art. 25.- Queda prohibido instalar cañerías subterráneas o aéreas, o hacer zanjas o excavaciones en las vías públicas para establecer o mantener servicios públicos o privados, sin previo permiso de la autoridad municipal correspondiente, y siempre que a ello no se oponga ninguna disposición de carácter sanitario o de ornato y embellecimiento. Todo, salvo los casos de fuerza mayor y por el tiempo que ésta dure.

Art. 26⁷.- Cuando hubiere necesidad de remover el afirmado de una calle, acera, contén o cuneta para la realización de cualquier trabajo u obra pública o privada, el encargado o dueño de la obra deberá previamente solicitar un permiso al Ayuntamiento donde tuviera lugar; el cual será concedido previo el pago de los derechos correspondientes y previo depósito del valor a que asciende los trabajos de reposición, según tasación efectuada por el Ingeniero Municipal quien podrá, si lo estima pertinente, solicitar el concurso de un Ingeniero al servicio de la Liga Municipal Dominicana. Terminada la obra, si el interesado ha realizado los trabajos de reposición a satisfacción del Sindico Municipal, le será devuelta la suma que había dado en depósito. Si no realiza dicho trabajo satisfactoriamente y dentro del plazo que le acuerda la autoridad Municipal correspondiente, el Ayuntamiento lo hará a costa del interesado con la suma depositada, pidiéndole cualquier otra suma adicional que se invierta en la reposición.

Párrafo.- Cuando hubiere necesidad de remover, en el Distrito Nacional, el afirmado de una calle, acera, contén o cuneta para la realización de cualquier trabajo de obra pública o privada, el encargado o dueño de la obra deberá

⁶ Ver numeral 52 de la Ley n° 3455 de Organización Municipal.

La Ley n° 284 de 11 de junio de 1985 que dispone que las cercas de los predios rurales deberán ser levantadas de setos vivos.

⁷ Según modificación aprobada por la Ley N°. 5062 (año 1958).

previamente solicitar un permiso del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, el cual le será concedido previo al pago de los derechos correspondientes y previo al pago del valor a que asciendan los trabajos de reposición, según tasación efectuada por el Ingeniero o Director General de Obras Públicas del Distrito y aprobado por el Encargado o dueño de la obra, asumiendo el Consejo Administrativo del Distrito Nacional la obligación de efectuar la reposición de los lugares en el mismo estado en que estaban.

Art. 27.- Las aceras se construirán en lozas de la forma y material que indique el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o la autoridad municipal correspondiente.

Art. 28.- Los particulares podrán obtener permisos para construir, a sus expensas, aceras, contenes, cunetas, siempre que se conformen a las disposiciones de esta ley ya las indicaciones de las autoridades correspondientes. Una vez realizados estos trabajos, las obras se reputarán como pertenecientes al dominio público.

Art. 29⁸.- Para los fines de la presente Ley se considerará que constituye:

PELIGRO PÚBLICO: Todo edificio, obra o construcción que presente una amenaza para la seguridad de sus moradores y vecinos, de los transeúntes o cualesquiera otras personas y que por esto mismo requiera su destrucción total o parcial;

ESTORBO PÚBLICO: Todo edificio, obra o construcción que obstaculice el desarrollo urbanístico o construcción de una ciudad o población de un sector determinado de ésta y que por esto mismo requiera su destrucción total;

LESIVO AL ORNATO: Todo edificio, obra o construcción que menoscabe la belleza o el desarrollo urbanístico de una ciudad o población de un sector determinado de ésta y que por eso mismo requiera su demolición parcial o modificación en su fachada o en su estructura.

Art. 30⁹.- Corresponde al Síndico del Distrito Nacional, a los Síndicos Municipales ya los Jefes de Distritos Municipales declarar, en sus respectivas jurisdicciones cuando un edificio terminado constituye un Peligro Público, un Estorbo Público o es Lesivo al Ornato. Esta declaración irá acompañada de la colocación, en lugar visible del edificio, de un cartel o letrero que exprese tal circunstancia.

Párrafo I- El mismo día, o a más tardar al día siguiente, dichos funcionarios comunicarán su decisión a la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo o a la Junta o Comisión de ornato del lugar, si la hubiere y en caso contrario al Consejo Administrativo del Distrito Nacional, o al Ayuntamiento o a la Junta del Distrito Municipal correspondiente, exponiendo claramente las razones que justifican la decisión que han adoptado y las medidas que a su juicio debe tomar el propietario del inmueble.

Párrafo II- La Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, la Juntas o Comisiones de ornatos, así informados, podrán sugerir la modificación, rechazamiento o aprobación de la decisión tornada, exponiendo los motivos que le sirven de base, para que el Consejo Administrativo del

⁸ Según modificación aprobada por la Ley N°. 4848 (año 1958).

⁹ Según modificación aprobada por la Ley N°. 687 (año 1982).

Distrito Nacional, los Ayuntamientos y las Juntas de los Distritos Municipales, modifiquen, rechacen o confirmen, de acuerdo con las circunstancias, la resolución, declarando Peligro Público; Estorbo Público o Lesivo al Ornato, según el caso, los edificios, obras y construcciones, así considerados, determinando además:

- a) El plazo en que el propietario debe iniciar y terminar los trabajos relativos a la demolición total o parcial del edificio, obra o construcción;
- b) En caso de demolición parcial por causa de Peligro Público o Lesivo al Ornato, en qué deben consistir las modificaciones de estructura o de fachada y en que plazo debe el propietario iniciar y terminar éstas;
- c) En caso de demolición total por causa de Peligro Público o de Estorbo Público, en qué plazo debe el propietario iniciar la construcción de las nuevas obras que sustituyan a las demolidas;
- d) Si en los casos de demolición parcial por modificaciones de estructuras o de fachada de un edificio, obra o construcción, el inmueble debe ser desocupado, como necesariamente se impone a la demolición total.

Párrafo III- Los plazos acordados por la resolución a que se contrae el párrafo que precede, comenzarán a contarse a partir de la desocupación voluntaria o forzosa del inmueble o de la notificación de la sentencia que intervenga cuando el desalojo no sea necesario.

Párrafo IV.- La Resolución a que se contrae el párrafo anterior deberá ser dictada en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de la fecha en que el caso haya sido comunicado al organismo correspondiente por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, el Síndico Municipal o el Jefe de la Junta del Distrito Municipal.

Párrafo V.- Dentro de las veinticuatro horas de haber sido adoptada la Resolución, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, los Síndicos Municipales y los Jefes de Distritos Municipales la comunicarán al Fiscalizador del Juzgado de Paz de la jurisdicción en que se encuentra situado el inmueble.

Párrafo VI. Este funcionario, a más tardar el día siguiente, deberá citar, por acto de alguacil, y en sus residencias, asumiendo como parte principal la representación del Distrito Nacional, del Municipio o del Distrito Municipal correspondiente, al propietario del inmueble ya la persona o personas que ocupen a cualquier título que sea, para que comparezcan ante el Juzgado de Paz, donde el ejerce sus funciones, en un plazo no mayor de 48 horas y oigan ordenar por Sentencia:

- a) La obligación, para el propietario, de ejecutar las medidas adoptadas por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional, los Ayuntamientos o las Juntas de los Distritos Municipales según el caso en una de las facultades que le confiere el párrafo II del presente artículo.
- b) La obligación, para el ocupante del inmueble, de desocuparlo en los plazos indicados por esta y, si, esta medida procede.

Párrafo VII.- La citación a que se refiere el párrafo anterior, se encabezará con una copia íntegra de la Resolución dictada conforme a lo prescrito en el párrafo

II y de ser notificada, cuando se ignore la residencia del propietario, en la residencia de su apoderado ya falta de éste, en la residencia de los ocupantes del inmueble.

Párrafo VIII.- El Juzgado de Paz, si comprobare que la forma del debido procedimiento legal prescrito anteriormente se ha cumplido a cabalidad ordenará en su Sentencia:

a) La ejecución de las medidas que ajustándose a la facultad que le otorga el Párrafo II de este artículo, haya acordado en su Resolución el organismo correspondiente; y

b) El desalojo del inmueble, cuando haya sido acordado por dicha Resolución en los siguientes plazos: en caso de Peligro Público, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha y hora de la notificación de la Sentencia, y en caso de Estorbo Público o Lesivo al Ornato, dentro de los tres meses que siguen a la fecha de dicha notificación.

Párrafo IX.- Esta Sentencia deberá ser dictada dentro de las 48 horas que sigan a la celebración de las audiencias y será ejecutoria no obstante los recursos de apelación en caso de peligro público.

Párrafo X.- El Fiscalizador notificará, por Acto de alguacil, al propietario ya los propietarios del inmueble la sentencia dictada dentro de las 48 horas siguientes al pronunciamiento del fallo. Inmediatamente después, el Fiscalizador remitirá el expediente completo al Procurador Fiscal de su Jurisdicción.

Párrafo XI- Dentro de las 48 siguientes al vencimiento de los plazos que señala la letra b) del párrafo VII de este artículo, si el inmueble no ha sido desocupado voluntariamente, el Procurador Fiscal procederá a la ejecución forzosa de la Sentencia por medio de la fuerza pública.

Párrafo XII.- Dentro de las 48 siguientes al desalojo voluntario o forzoso del inmueble, el Procurador Fiscal notificará al propietario de éste que el mismo está desocupado y que en consecuencia debe proceder conforme a la Sentencia dictada por el Juzgado de Paz a ejecutar los trabajos ordenados por la misma.

Párrafo XIII- El Procurador Fiscal inmediatamente comunicará al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, al Sindico Municipal y al Jefe del Distrito Municipal correspondiente estas actuaciones, quienes velarán en lo sucesivo por el cumplimiento de /las obligaciones a cargo del propietario.

Párrafo XIV.- Cuando el propietario no iniciare ni ejecutare los trabajos de demolición total o parcial, modificación de la fachada o de la estructura del inmueble, en los plazos establecidos, dichos funcionarios procederán a realizarlos y podrán hacerlo a expensas de aquel.

Párrafo XV.- En caso de demolición total, si el propietario no construye una nueva edificación dentro del plazo que le haya sido acordado, el inmueble de que se trate quedará sujeto, cuando fuere de lugar, a las disposiciones de la Ley No.3374 del 6 de septiembre de 1952, relativa al impuesto sobre solares no edificados, modificada por la Ley No.4392, del 19 de Febrero de 1956, publicada en las Gacetas Oficiales Nos. 7468 y 7949, respectivamente.

Párrafo XVI- Cuando se trate de demoliciones necesarias para la realización de

cualquier obra que deba regirse por este artículo, valdrá autorización para ejecutarla la Resolución dictada por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional o el Ayuntamiento o la Junta del Distrito Municipal correspondiente, sancionada judicialmente de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ley. Si las demoliciones son por otras causas o motivos establecidos por esta ley, bastará un permiso conjunto de la Secretaria de Estado de Obras Públicas y del Consejo Administrativo para ejecutarlas, y del Ingeniero Municipal y de un representante de la Secretaria de Estado de Obras Públicas en el Municipio correspondiente. Todas esas demoliciones se harán de modo que no constituyan un peligro ni para los obreros ni para el público, evitándose el exceso de polvo y otros daños. El encargado de la demolición será el responsable de los daños o perjuicios que puedan ocasionarse a las estructuras adyacentes.

CAPITULO III

Medidas de Seguridad Pública

Art. 31.- Cuando se encontrare que un edificio o cualquier construcción no esté en condiciones de ser utilizado, se fijará en su frente un cartel que diga «INUTILIZABLE», y se ordenará su demolición o reforma de acuerdo con el artículo 30 de esta ley.

Art. 32.- En las calles y aceras no se permitirán fuera de las horas de trabajo, materiales de construcción ni escombros procedentes de derribos en lugares que obstaculicen el libre tránsito.

Art. 33.- Se prohíbe a los particulares sembrar o mantener árboles o arbustos cuyas raíces ocasionen o puedan ocasionar daños ~ las avenidas o calles, sistema de acueducto, cloacas y alcantarillas. Las autoridades municipales, después de oír la opinión de la Junta o Comisión de Ornato local, si existiere, podrán hacerlos remover, a expensas del propietario, si después de un plazo de tres días de serle requerida la remoción, el propietario no la realizare. en este último caso, se pondrá imponer al propietario una multa de uno a cinco pesos.

Art. 34.- El Consejo Administrativo del distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos, podrán por medio de Ordenanzas, establecer y determinar, en las poblaciones bajo su jurisdicción, zonas sectores, vías o sitios públicos en los cuales no puedan ser instaladas factorías, industrias u otros establecimientos donde funcionen fábricas, máquinas, calderas, aparatos o artefactos peligrosos o excesivamente ruidosos o molestos para el público, o donde se fabriquen o utilicen materiales o productos peligrosos o dañinos para el público.

Párrafo I- En Ciudad Trujillo, el área comprendida dentro de los siguientes límites: partiendo del cruce formado por la Carretera Duarte y la calle Número 31 de las Villas Agrícolas, continuando por esta calle hacia el Norte hasta el Río Isabela, todo el curso de este río hacia el Este hasta la prolongación de la calle número 17, siguiendo esta calle hacia el Sur hasta la Carretera Duarte; toda esta carretera hasta el punto de partida, se declara zona industrial, fuera del alcance de toda prohibición por el Consejo Administrativo.

Párrafo II.- En la zona de Ciudad Trujillo comprendida dentro de los siguientes linderos: partiendo del Puente Ulises Hereaux en la margen occidental del río

Ozama hacia el Norte, en una faja de terreno de 2 kilómetros de largo por 100 metros de ancho, no se podrá instalar fábricas, industrias o depósitos de fuego de arteificio, explosivos, materias inflamables, salvo los tanques expresamente aprobados por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y carbón vegetal, cal o madera. En esta misma zona no se podrá realizar edificaciones destinadas a viviendas.

Párrafo III.- Cuando una zona de cualquier ciudad o población sea declarada no utilizable para la instalación de industrias, factorías o establecimientos de acuerdo con la primera parte de este artículo, las factorías, industrias o establecimientos ya instalados en la zona de que se trate estarán obligados a trasladarse a una zona no prohibida, dentro del plazo que establezca la Ordenanza correspondiente, pero sin que ese plazo pueda ser menor de un año.

Párrafo IV.- Las Ordenanzas referidas, podrán disponer también el traslado forzoso e individual de cualquier factoría, industria o establecimiento peligroso o molesto, pero en este caso dicha disposición no será ejecutoria sino en el plazo de un año y con la previa aprobación por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 35.- Queda prohibido, fijar, cruzar o sostener carteles, anuncios, postes, vientos, tirantes, cables, alambres, rieles, transformadores, condensadores u otros aparatos eléctricos o mecánicos en las vías públicas, así como proceder a la poda de los árboles situados en lugares públicos, sin previa autorización escrita del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o de la autoridad municipal correspondiente y de la Comisión o Junta de Ornato respectiva si la hubiere.

Art. 36.- El Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los Síndicos Municipales en sus jurisdicciones correspondientes, y el Director General de Obras Públicas, podrán ordenar la suspensión de toda obra que no se ajuste a las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones que se deban aplicar a las personas responsables de dichas obras.

CAPITULO IV¹⁰

Art. 42¹¹.- Por una licencia para instalar una factoría, industria, fábrica de fuegos artificiales, carbón vegetal o cal, RD\$ 50.00.

Por una licencia para instalar un depósito de materiales inflamables, RD\$ 250.00.

Párrafo I.- Se exceptúan del pago de estos derechos las construcciones, reedificaciones o ampliaciones de edificios pertenecientes al Estado, al Distrito de Santo Domingo, a los Municipios o a las Instituciones Benéficas y Religiosas, así como las de cercas o enverjados.

CAPITULO V¹²

CAPITULO VI¹³

¹⁰ Los artículos 37 a 41 y 43 y siguientes, han sido derogados por la Ley N°. 687 (año de 1982).

¹¹ Según modificación aprobada por la Ley N°. 442 (año 1964).

¹² Derogado por la Ley N°. 687 (año 1982).

¹³ Derogado por la Ley N°.687 (año 1982), con excepción de los artículos 107,108 y 111 cuyo texto se transcribe a continuación.

Art. 107.- El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos, en sus jurisdicciones respectivas; podrán prohibir o no aprobar las construcciones que, a su juicio, sean de una altura excesiva, teniendo en cuenta la extensión del terreno, la situación, la altura, la naturaleza de las construcciones, adyacentes o cercanas, la anchura de la calle o las calles correspondientes y otras circunstancias análogas.

Art. 108.- En el caso de que un solar urbano sea, por su extensión excesivamente pequeña o por la anomalía de su configuración, impropio para levantar en él una edificación adecuada al ornato público cualquier propietario adyacente que se obligue a unirlo con su terreno para levantar una edificación de importancia para el ornato público podrá ser investido, por decreto del Poder Ejecutivo, del derecho de ejercer el dominio eminente sobre el solar de que se trate. El procedimiento se intentará ante el tribunal competente, el cual decidirá sobre el caso, de acuerdo con la ley sobre Dominio Eminente.

Art. 111¹⁴.- Las personas infractoras a la presente ley serán condenadas a una multa de RD\$ 20.00 a RD\$ 500.00, o con prisión de veinte días a un año, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, cuando no haya obtenido la licencia de construcción correspondiente o cuando, aun obtenida la licencia, la construcción no se ajuste a los planos aprobados. Cuando no se haya obtenido la licencia, la sentencia condenará, además, al pago del doble de los impuestos dejados de pagar y al pago del doble de la suma que hubiere costado la confección de los planos correspondientes. El Juez podrá ordenar, de conformidad con la gravedad de la irregularidad cometida, la suspensión o demolición total o parcial de las obras. Cuando esta demolición sea ordenada, el propietario tendrá un plazo de 30 días, a partir de la notificación de la sentencia, para efectuarla.

Párrafo I.- Los ocupantes a cualquier título de las obras cuya demolición sea ordenada, deberán desalojarla dentro de los primeros 15 días del plazo de 30 días indicado antes.

Párrafo II.- En el caso de que el propietario de la obra no procediere a su demolición en el plazo de 30 días indicado en la parte capital de este artículo, las autoridades competentes podrán proceder a la demolición de las obras por cuenta del infractor, sin responsabilidad alguna frente al propietario ni frente a los ocupantes, quedando gravados legalmente los bienes del propietario con un privilegio en primer rango en favor del Estado por los gastos en que haya incurrido para la demolición de las obras.

Párrafo III.- El pago del impuesto que se haga en virtud de la sentencia que intervenga, se efectuará conjuntamente con el monto de la multa, en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes o en las Tesorerías Municipales, las cuales pondrán a disposición del Consejo Administrativo del Distrito Nacional o de los Ayuntamientos correspondientes, la parte a que tienen derecho de los impuestos dejados de pagar.

Párrafo IV¹⁵.- En los demás casos de violación a esta ley, las personas infractoras serán castigadas con una multa de RD\$10.00 a RD\$300.00, o con prisión de diez días a seis meses, o con ambas penas a la vez, según la

¹⁴ Texto según modificación aprobada por la Ley N°. 353 (año 1957).

¹⁵ Agregado por la Ley N°.4734 (año 1957).

gravedad del caso.

DADA, en la Sala de Secciones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 ° de la Independencia, 81° de la Restauración y 15° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera, El Presidente.

Milady Félix de L'Official, Secretario.

Guido Despradel Batista, Secretario.

DADA, en la Sala de Secciones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 1010 de la Independencia, 810 de la Restauración y 15° de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha, Presidente.

M. García Mella, Secretario.

Pablo M. Paulino, Secretario.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3° del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101° de la Independencia, 810 de la Restauración y 15° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO MOLINA